



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305632020

Expediente : 01436-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMIREZ**
Entidad : **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 18 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01436-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMIREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA** con fecha 29 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“- Información por escrito y/o al correo electrónico mencionado sobre el escrito presentado por el señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar en la mesa de partes del COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA con fecha 18 de febrero del 2020; solicitamos copia del escrito, así como todos los anexos que se acompaña a su escrito.

- Copia Certificada del escrito presentado por el señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar, así como copia certificada de los anexos que acompaña a su escrito de fecha 18 de febrero del 2020 el mismo que fue presentado ante la mesa de partes del COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA” (sic).

Con fecha 17 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020105642020¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

Mediante Escrito N° 02, ingresado a esta instancia el 14 de diciembre de 2020, el recurrente pone de conocimiento que mediante el Oficio N° 381-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, la entidad atendió su solicitud de información; sin embargo, dicha entrega resultaría incompleta, puesto que no se proporcionó el poder del

¹ Notificada a la entidad el 10 de diciembre de 2020.

señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar como representante de la Compañía Agrícola San Isidro S.A., información que presume debió ser adjuntada al escrito ingresado a la entidad con fecha 18 de febrero de 2020, toda vez que en el Oficio N° 154-2020-CNL/D, documento mediante el cual la entidad atendió el referido escrito, se indica expresamente que el señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar es representante mediante poder de la Compañía Agrícola San Isidro Sociedad Anónima, por lo que la información proporcionada sería incompleta, al no adjuntarse el mencionado poder.

Con fecha 18 de diciembre de 2020 a las 3:00 pm, mediante conferencia virtual, se llevó a cabo el informe oral de las partes del procedimiento. En ese sentido, el recurrente reiteró los argumentos expuestos en su Escrito N° 02 de fecha 14 de diciembre de 2020, respecto a la entrega incompleta de la información pública solicitada.

Por su parte, la entidad alegó que mediante el Oficio N° 381-2020 se proporcionó la información solicitada por el recurrente, consistente en el escrito de fecha 18 de febrero de 2020 y su anexo consistente en el primer folio de la legalización del libro de actas de Junta General de Accionistas N° 1, conforme el escrito de tal fecha lo indica; señalando que cumplieron de esta manera a lo petitionado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de octubre de 2020 y que el poder mencionado por el recurrente no forma parte de los anexos del escrito ingresado por Jhon Peter Martín Bazán Aguilar.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, la entidad remitió a esta instancia el cargo de notificación del Oficio N° 381-2020 remitido al domicilio del recurrente, así como el correo electrónico mediante el cual remitió dicha documentación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la

² En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entrega de la información al recurrente se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 29 de octubre de 2020, se circunscribe a que se le entregue copia certificada del escrito presentado por el señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar al Colegio de Notarios de Lima con fecha 18 de febrero de 2020, así como copia certificada de los anexos que acompañan dicho escrito.

Al respecto, la entidad ha indicado que mediante el Oficio N° 381-2020-CNL/D de fecha 24 de noviembre de 2020 –luego de la interposición del recurso de apelación- se ha remitido al recurrente copia certificada del escrito presentado por el señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar al Colegio de Notarios de Lima con fecha 18 de febrero de 2020, así como el primer folio de la legalización del libro de actas de Junta General de Accionistas N° 1 de la compañía Agrícola San Isidro S.A., en calidad de anexo al citado escrito.

En dicho contexto, la entidad ha sostenido en su informe oral y en su escrito de fecha 18 de diciembre de 2020 que ha cumplido con remitir el documento requerido, así como el anexo que lo acompaña.

Por su parte, el recurrente, mediante su Escrito N° 02 y en el informe oral, ha afirmado haber recibido la información remitida por la entidad, pero aduce que la misma estaría incompleta en tanto no se le hizo entrega del poder del señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar, como representante de la Compañía Agrícola San Isidro S.A., pues de la lectura del Oficio N° 154-2020-CNL/D y del Informe N° 034-2020/ARCHIVOS EXNOTARIOS, documentos mediante los cuales la entidad brindó atención al escrito presentado por el señor Jhon Peter Bazán Aguilar el 18 de febrero de 2020, se expresa que el *“Señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar- representante mediante poder de la Compañía Agrícola San Isidro Sociedad Anónima”*, situación que le hace sostener que el referido poder debió ser presentado como anexo al escrito de fecha 18 de febrero de 2020; sin embargo, el mismo no se le proporcionó.

Al respecto, de la revisión de autos, este Tribunal advierte que el escrito presentado por el señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar con fecha 18 de febrero de 2020 ante la entidad con numeración 001788, en el último párrafo del mismo señala *“adjunto copia del primer folio del **LIBRO DE ACTAS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 01**, correspondiente a: **COMPAÑÍA AGRICOLA SAN ISIDRO S.A.**, legalizado el 11 de julio de 2017, por el **NOTARIO DOCTOR DAVID SÁNCHEZ MANRIQUE TAVELLA**, registrado*

bajo el número 36748 del Registro Cronológico de Apertura del Libro y Hojas Sueltas”, no apreciándose que haga referencia a algún poder presentado como anexo al mismo.

Por otro lado, de la revisión del Oficio N° 154-2020-CNL/D y del Informe N° 034-2020/ARCHIVOS EXNOTARIOS, si bien en el primero se señala al señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar como *“Representante de la Compañía Agrícola San Isidro S.A.”*, y en el segundo se hace referencia al escrito de fecha 18 de febrero de 2020, y se indica *“Que, el señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar - Representante mediante Poder de la Compañía Agrícola San Isidro Sociedad Anónima”*, dichas expresiones no son suficientes para sostener que en el aludido escrito de fecha 18 de febrero de 2020, dicha persona haya adjuntado como anexo el mencionado poder; por lo que al no existir un medio probatorio que desvirtúe lo afirmado por la entidad en el sentido que se entregó el anexo adjunto al escrito requerido (libro de actas de Junta General de Accionistas N° 1 de la compañía Agrícola San Isidro S.A.), lo afirmado por ésta goza de la presunción de veracidad³.

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Por su lado, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia: *“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

³ El principio de Presunción de Veracidad se encuentra contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

Siendo ello así, al haber corroborado este Tribunal que la información proporcionada por la entidad responde al pedido formulado por el recurrente, esto es *“Copia Certificada del escrito presentado por el señor Jhon Peter Martín Bazán Aguilar, así como copia certificada de los anexos que acompaña a su escrito de fecha 18 de febrero del 2020 el mismo que fue presentado ante la mesa de partes del COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA”*, se concluye que se ha entregado la información solicitada conforme lo establece la Ley de Transparencia, por lo que, se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 1436-2020-JUS-TTAIP, interpuesto por **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMIREZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMIREZ** y al **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll